

SEGURO DE CRISTALES, VIDRIOS Y ESPEJOS CONDICIONES ESPECÍFICAS

Cláusula 1 - Riesgos, Objetos y Valores Asegurados

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños a cristales, vidrios, espejos, y demás piezas vítreas o similares especificadas -con sus respectivas medidas- en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de roturas, comprendiéndose gastos normales de colocación, hasta el límite de la suma asegurada que se establece para cada pieza, objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada uno se indica.

Se entiende por rotura toda fractura, quebradura o rajadura. El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o reposición.

Si alguno de los cristales, espejos o vidrios asegurados resultase de dimensiones tan especiales que no fuera posible encontrar en plaza otro igual para reponerlo en caso de rotura, el Asegurador tendrá el derecho de abonar en efectivo el importe que le corresponda en la pérdida o mandarlo traer del exterior y el Asegurado no podrá reclamar ningún daño o perjuicio por la consiguiente demora, sin embargo, si al cabo de sesenta (60) días contados desde la fecha en que el Asegurador haya reconocido el derecho del Asegurado a la reposición, no fueran repuestos los cristales, espejos o vidrios, este podrá exigir el pago inmediato de la indemnización correspondiente, salvo que la demora sea debida a caso fortuito o fuerza mayor.

El valor asegurado no comprenderá marcos, cuadros y/o accesorios, pinturas, inscripciones y/o grabados. En caso de que se pacte la cobertura, deberá establecerse por separado.

Cláusula 2 - Riesgos y Objetos no Asegurados

I - No están cubiertos por la presente póliza:

- a) Los grabados, las pinturas ni las inscripciones de los vidrios, cristales y/o espejos, salvo estipulación en contrario.
- b) Los marcos, cuadros, armazones u otros accesorios, aunque fuesen mencionados en la póliza para mejor individualización de los objetos asegurados, salvo estipulación en contrario.
- c) Los trabajos de carpintería u otros que sean accesorios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejos, los que serán por cuenta del Asegurado.

II - El Asegurador no responde de las roturas que provengan directa o indirectamente de:

- a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación, guerra (haya habido o no declaración de guerra), guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución; así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos; asonada, tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres; de actos de personas que tomen parte de tumultos populares; o de huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock-out); o de personas que tomen parte de disturbios obreros.
- b) Incendio, rayo y/o explosiones que se produzcan en el mismo local.
- c) Terremotos, temblores, erupciones volcánicas, granizo, huracanes, tempestades, u otros fenómenos atmosféricos y/o sísmicos.
- d) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 1605 C. Civil).



III - Tampoco responde el Asegurador, por las roturas ocasionadas durante el traslado de los objetos a otro local; ni cuando sean sacados del sitio del que se hallaban y mientras se encuentran fuera del mismo, a causa de arreglos o refacciones del local ni durante el acto de colocación en su nueva ubicación.

Cláusula 3 - Cargas del Asegurado

Son obligaciones del Asegurado:

- a) Comunicar fehacientemente al Asegurador, con tres días de anticipación, el traslado de los objetos a otro local, a fin de dejar constancia en la póliza.
- b) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde esté colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de (30) días.
- c) Conservar los restos de pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otro modo serán inevitables.

En caso de rotura ocasionada por terceros, el asegurado está obligado a dar intervención a la autoridad policial o judicial, según corresponda, en forma inmediata, para la comprobación del hecho e individualización del autor o autores, cómplices o encubridores.